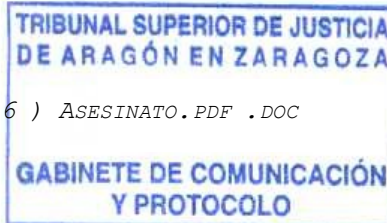




16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
SECCIÓN SEXTA
TRIBUNAL DEL JURADO (TJ) Nº 54/2016

SENTENCIA NÚM. 1/2016

EN ZARAGOZA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILUSTRÍSIMO SEÑOR
MAGISTRADO PRESIDENTE
D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL

Vista **en juicio oral y público**, ante el **Tribunal del Jurado** presidido por el Ilmo. Sr. D. ALFONSO BALLESTÍN MIGUEL e integrado por los Jurados (...), la causa registrada como **Rollo de Tribunal del Jurado Nº 54/2016, derivada del Procedimiento nº 1/2016 de la Ley del Jurado incoado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza**, y seguida por **delito de homicidio** contra el acusado JORGE C. H., nacido en Zaragoza el 25 de Mayo de 1981, vecino de Zaragoza, al que le **consta una condena por delito de lesiones** impuesta en **sentencia declarada firme el 16 de diciembre de 2013, encontrándose en situación de prisión provisional** por esta causa **desde el día 11 de enero de 2016**, representado por la procuradora Sra. Morellón Usón y defendido por el letrado Sr. Melguizo Marcén, habiendo sido **partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL**, representado por la Ilma. Sra. L. Gastón, y Chenafi Y., Baya T., Mohamed T., Bachir T. y Nasredine T., representados por la procuradora Sra. Magro Gay y asistidos por el letrado Sr. Notivoli Escalonilla.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibidas el día 18 de julio de 2016, en esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, las actuaciones correspondientes al Procedimiento nº 1/2016 de la Ley del Jurado, incoado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza, seguidamente fueron registradas en este tribunal como Rollo de Tribunal del Jurado Nº 54/2016 y fue designado el Ilmo. Sr. D. Alfonso Ballestín Miguel como Magistrado-Presidente del Tribunal, habiéndose personado las partes en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En fecha 5 de agosto de 2016 se dictó auto declarando los hechos justiciables y mandando señalar día para el sorteo de candidatos para el Tribunal del Jurado, así como para el inicio de las sesiones del juicio oral, que finalmente se celebró los días 21 y 22 de noviembre de 2016.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como **constitutivos de un delito de asesinato**, previsto y penado en el artículo 139.1.1º (alevosía) y 3º (ensañamiento) del Código Penal, interesando que el acusado Jorge C. H. fuera declarado responsable del mismo, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando para él la pena de veintidós años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y abono de las costas causadas, interesando también que por vía de responsabilidad civil indemnice a la madre de la víctima en la cantidad de 40.000 euros, a cada uno de los hermanos, Baya T., Mohamed T., Bachir T. y Nasredine T., en la de 10.000 euros, y al Hospital Lozano Blesa en la cantidad de 1261,41 euros por gastos de asistencia médica originados, cantidades que habrán de incrementarse en el interés legal.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



La Acusación Particular, en sus conclusiones provisionales, se adhirió al escrito de calificación provisional efectuado por el Ministerio Fiscal, solicitando la imposición al investigado de las costas derivadas de su intervención en el proceso.

Por defensa del acusado Jorge C. H., en igual trámite, se solicitó la libre absolución de su defendido.

CUARTO.- Al inicio del juicio, tras la designación por sorteo de los jurados, por el Ministerio Fiscal se solicitó que en la prueba pericial forense interviniera también el Dr. Salvador Baena, junto con los dos forenses que ya constaban citados, y aportó plano del lugar de los hechos y grabación de las heridas de la víctima como apoyo a la prueba forense; por el letrado de la Acusación Particular se propuso testifical de Bachir T., hermano del fallecido; y por el letrado de la Defensa se aportó documental consistente en fotos de google correspondientes al lugar de los hechos. Todas estas pruebas fueron admitidas.

QUINTO.- En el acto del juicio oral, tras la práctica de las pruebas que fueron admitidas y en trámite de conclusiones definitivas, tanto el Ministerio Fiscal, como la Acusación Particular y la Defensa, elevaron a definitivas las que habían presentado como provisionales.

SEXTO.- Finalizado el juicio oral, se declaró el mismo visto para la emisión del veredicto y dictado de la correspondiente sentencia, entregándose después al Jurado el objeto del veredicto, que tras las modificaciones y propuestas efectuadas a instancia de las partes quedó estructurado con los siguientes apartados:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



APARTADO PRIMERO

1º.- Considera el Jurado probado que, sobre las 22 horas del día 4 de enero de 2016, Jorge C. H., que cargaba con una mochila que contenía en su interior unos patines en línea, se reunió con su primo Raúl O. H. en el bar La Avenida, sito en el barrio de Santa Isabel de esta ciudad, para seguidamente, poco tiempo después, dirigirse ambos al cercano bar Santa Isabel (hecho favorable).

2º.- Considera el Jurado probado que allí, en este bar Santa Isabel, se encontraba Said T., de origen argelino, que había dejado junto a la puerta de entrada un carro de supermercado con chatarra, con el que Jorge C. H. entabló una cordial conversación, marchando ambos, a requerimiento de la encargada del establecimiento, sobre las 00:00 horas del día 5 de enero de 2016, después de que Raúl O. H. lo hubiera hecho media hora antes (hecho favorable).

3º.- Considera el Jurado probado que Said T. se marchó seguidamente con su carro de supermercado hacia la Avenida de Cataluña y a la altura del número 295 de esta vía se detuvo, quedándose allí, junto a la fachada, profiriendo gritos y exclamaciones tales como *“putos gitanos”* y *“putos negros”*, y aproximándose entonces a él Jorge C. H., que iba sobre los patines en línea que previamente llevaba guardados en la mochila, conversando con el citado Said T. para calmarle (hecho favorable).

4º.- Considera el Jurado probado que, tras calmar a Said T., Jorge C. H. se alejó de éste unos metros y se quedó entre dos coches, de pie y observando con la mirada lo que hacía el mismo (hecho desfavorable).

5º.- Considera el Jurado probado que encontrándose Jorge C. H. en esta actitud observadora, vio como una persona, que resultó ser Rui Jorge M. C., se aproximaba por la misma vía, caminando con su perro, sentido centro ciudad, momento en que el citado Jorge C. H. se dio la vuelta y abandonó su posición



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



estática anterior, alejándose, mientras Said T. permanecía solo y hablando sin interlocutor, junto al portal del número 295 (hecho desfavorable).

5º BIS.- Considera el Jurado probado que tras alejarse el acusado se sentó en el escalón de la sucursal de Iber Caja (hecho favorable)

6º.- Considera el Jurado probado que seguidamente Jorge C. H. volvió y se dirigió a la zona donde Said T. había dejado el carro que portaba, junto a la sucursal de IberCaja sita en el número 289 de la propia Avenida de Cataluña, donde se quedó hasta que el referido Said T. se aproximó instantes después (hecho desfavorable).

7º.- Considera el Jurado probado que encontrándose ambos junto a la puerta de entrada a la sucursal de IberCaja, en la zona inmediatamente anterior a la esquina que hace ésta con otra calle perpendicular, y sin que conste el motivo, Jorge C. H. empezó a golpear a Said T., que se encontraba total o parcialmente de pie, haciéndolo en primer lugar con unos golpes muy intensos en zonas orbicular y periorbicular derecha, puente nasal, periorbicular y frontal izquierda y mandibular y auricular inferior izquierdas (hecho desfavorable).

8º.- Considera el Jurado probado que Jorge C. H. se valió de un objeto romo, que pudo ser el puño, para golpear de esa forma a Said T. y hacerle caer al suelo, causándole así, con tales golpes, múltiples lesiones traumáticas en rostro, heridas contusas en labio superior con múltiples improntas de piezas dentarias con hematomas locales y fracturas de huesos propios de la nariz y mandibular (hecho desfavorable).

8º BIS Considera el Jurado probado que las referidas lesiones propiciaron múltiples salpicaduras y proyecciones de sangre, alcanzando una altura de 250 cm, una gota, 140 cm y 50 cm, así como en el bordillo del portal de la entidad bancaria. (hecho favorable)





9º.- Considera el Jurado probado que ante el sorpresivo ataque de Jorge C. H., Said T. no tuvo posibilidad alguna de repeler la agresión o defenderse de estos golpes (hecho desfavorable).

10º.- Considera el Jurado probado que tras caer Said T. al suelo como consecuencia de los golpes recibidos en la cara, Jorge C. H. lo cogió con fuerza por el cuello, colocándole la mano a modo de garra y presionándole con los extremos digitales de 1º dedo y 2º y 3º dedos, colocados en posiciones opuestas (hecho desfavorable).

11º.- Considera el Jurado probado que como consecuencia de esta presión en el cuello, a Said T. se le lesionó la zona prevertebral bilateral, se le rompió el hioides y se le lesionó también todo el anillo laríngeo y el aro traqueal superior (hecho desfavorable).

12º.- Considera el Jurado probado que igualmente Jorge C. H. le golpeó dos veces consecutivas a Said T. en la parte posterior de la cabeza contra una superficie dura, muy probablemente contra la parte más baja de un zócalo vertical que había a la entrada de la sucursal de IberCaja, causándole dos heridas contusas en zonas occipito-parietales izquierda y derecha superior, lo que produjo internamente un politraumatismo con hemorragia cerebral, seguida de edema cerebral y el posterior fracaso encefálico (hecho desfavorable).

13º.- Considera el Jurado probado que este fracaso encefálico resultante del desplazamiento de masas subsiguiente a los dos golpes recibidos en zonas occipitoparietales izquierda y derecha superior fue la causa inmediata del fallecimiento de Said T., producido a las 19 horas del día 6 de enero de 2016 en el Hospital Clínico Lozano Blesa, donde había sido ingresado en estado de coma severo (hecho desfavorable).





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



14º.- Considera el Jurado probado que la agresión duró menos de cuatro minutos y que, después de sufrirla, Said T. pudo arrastrarse hasta ocultarse debajo de una furgoneta que allí había aparcada, donde fue encontrado por Rui Jorge M. C. después de regresar del paseo con su perro, dejar a éste en el domicilio y regresar al lugar, donde había visto una mancha grande de sangre. (hecho desfavorable)

15º.- Considera el Jurado probado que inmediatamente después de agredir a Said T. y de que este se arrastrara hasta colocarse debajo de la furgoneta, Jorge C. H. introdujo los patines en el interior de la mochila que portaba y abandonó el lugar. (hecho desfavorable)

16º.- Considera el Jurado probado que la fractura del hioides y la lesión del anillo laríngeo y del aro traqueal superior resultantes de la presión sobre el cuello de Said T. hubieran sido suficientes para causar la muerte del mismo (hecho desfavorable).

16 BIS Considera el Jurado probado que en el pantalón vaquero que portaba Jorge C. en el momento de su detención se detectó sangre del fallecido Said (hecho desfavorable).

17º.- Considera el Jurado probado que al tratarse de una agresión inesperada y de gran intensidad desde su inicio, Said T. no tuvo ninguna posibilidad de defenderse (hecho desfavorable).

18º.- Considera el Jurado probado que, al propinar tales golpes en la cara y cabeza de Said T., así como al presionar su cuello con gran fuerza e intensidad, Jorge C. H. actuó con una clara intención de causarle la muerte (hecho desfavorable).



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



19º.- Considera el Jurado probado que con su comportamiento quiso Jorge C. H. aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de Said T.. (hecho desfavorable)

APARTADO SEGUNDO

Considera el Jurado al acusado Jorge C. H. culpable o no culpable de haber causado intencionadamente la muerte de Said T., con la concurrencia de las circunstancias que se han considerado probadas.

Caso de haber declarado culpable al acusado Jorge C. H., ¿el Jurado es favorable a la petición de indulto en la propia sentencia?.

Seguidamente fue entregado al Jurado, en audiencia pública, el objeto del veredicto, e instruidos que fueron sus miembros sobre el contenido de su función, reglas que rigen la deliberación y votación y forma en que deben reflejar su veredicto, se retiraron seguidamente a deliberar.

SÉPTIMO.- Los jurados, con ocasión de la deliberación sobre los distintos hechos que constituían el objeto del veredicto, introdujeron por unanimidad una modificación en el apartado 4º, que quedó con el siguiente contenido: “Considera el Jurado probado que Jorge C. H. espera entre dos coches de pie, observando con la mirada lo que hacía Said T. y posteriormente va a calmarlo”, tras lo cual, una vez deliberaron, emitieron su veredicto, procediendo seguidamente el portavoz a leerlo en audiencia pública, dando cuenta de que la votación, según el acta extendida al efecto, había quedado fijada en la forma siguiente:

1º.- Los jurados, una vez han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución, han encontrado como HECHOS PROBADOS:

Apartado primero:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



Por unanimidad los siguientes:

1, 2, 3, 4 (modificado), 5, 8 BIS, 11, 13, 14, 16, 16 BIS, 17.

Por mayoría los siguientes:

5 BIS (7 a favor y 2 en contra)

7 (7 a favor y 2 en contra)

8 (7 a favor y 2 en contra)

9 (7 a favor y 2 en contra)

10 (7 a favor y 2 en contra)

12 (7 a favor y 2 en contra)

15 (7 a favor y 2 en contra)

18 (7 a favor y 2 en contra)

2ª.- Por lo anterior, los Jurados encontramos al acusado D. JORGE C. H., por mayoría:

CULPABLE (7 a favor y 2 en contra)

3ª.- Sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en su caso, el criterio respecto al acusado D. JORGE C. H. es el siguiente: FAVORABLE (6 a favor y 3 en contra)

4ª.- Sobre la concesión o no del indulto, el criterio respecto al acusado D. JORGE C. H. es el siguiente:

EN CONTRA por unanimidad

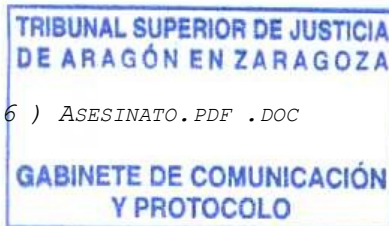


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



OCTAVO.- Una vez leído el veredicto, el Magistrado-Presidente tuvo por no puesta la referencia del Jurado a la votación que consta en el acta como favorable a la suspensión de la pena privativa de libertad, al no formar parte del objeto del veredicto y haber sido efectuada después de la deliberación y votación de los hechos que se sometieron a su consideración, y declaró seguidamente el cese del Jurado en sus funciones, tras lo cual, concedida la palabra a las partes para que informaran sobre las penas que debían imponerse por el delito sobre el que se había emitido veredicto de culpabilidad, así como sobre la responsabilidad civil, el Ministerio Fiscal solicitó una pena de prisión de diecinueve años, manteniendo su solicitud sobre responsabilidad civil, y la Acusación Particular solicitó una pena de prisión de veinte años, manteniendo su solicitud sobre responsabilidad civil, mientras que por la Defensa del acusado se solicitó la pena de quince años de prisión.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, resulta probado, y así se declara, que, sobre las 22 horas del día 4 de enero de 2016, Jorge C. H., que cargaba con una mochila que contenía en su interior unos patines en línea, se reunió con su primo Raúl O. H. en el bar La Avenida, sito en el barrio de Santa Isabel de esta ciudad, para seguidamente, poco tiempo después, dirigirse ambos al cercano bar Santa Isabel, en el que se encontraba Said T., de cuarenta y siete años de edad y de origen argelino, que había dejado junto a la puerta de entrada un carro de supermercado con chatarra. Mientras permanecían en este bar, Jorge C. H. entabló una cordial conversación con Said T., procediendo posteriormente ambos, a requerimiento de la encargada, a marchar del establecimiento sobre las 00:00 horas del día 5 de enero de 2016, después de que Raúl O. H. lo hubiera hecho ya media hora antes.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



Seguidamente, Said T. se marchó con su carro de supermercado hacia la Avenida de Cataluña hasta que a la altura del número 295 de esta vía se detuvo, quedándose allí, junto a la fachada, a la vez que profería gritos y exclamaciones tales como “*putos gitanos*” y “*putos negros*”, aproximándose entonces a él Jorge C. H., que iba sobre los patines en línea que previamente había llevado guardados en la mochila, esperando entre dos coches, de pie y observando con la mirada lo que hacía Said T. para, seguidamente, aproximarse a él para calmarlo.

Mientras Jorge C. H. se encontraba en tal actitud observadora vio como una persona, que resultó ser Rui Jorge M. C., se aproximaba por la misma vía, caminando con su perro, sentido centro ciudad, momento en que el citado Jorge C. H. se dio la vuelta y abandonó su posición estática anterior, alejándose, mientras Said T. permanecía solo y hablando sin interlocutor, junto al portal del número 295, procediendo el citado Jorge C. H. a sentarse en el escalón de la sucursal de IberCaja que allí había y dirigiéndose seguidamente a Said T., que se encontraba allí, junto a la puerta de entrada a tal sucursal bancaria, concretamente en la zona inmediatamente anterior a la esquina que hace ésta con otra calle perpendicular, donde, sin que conste el motivo, empezó por sorpresa, y sin darle al citado Said posibilidad alguna de repeler la agresión o defenderse, a golpearle cuando se encontraba en posición total o parcialmente de pie, haciéndolo en primer lugar con unos golpes muy intensos en zonas orbicular y periorbicular derecha, puente nasal, periorbicular y frontal izquierda y mandibular y auricular inferior izquierda, para lo cual se valió de un objeto romo, que pudo ser el puño, haciendo caer al suelo a Said T. y causándole así, con tales golpes, múltiples lesiones traumáticas en rostro, heridas contusas en labio superior con múltiples improntas de piezas dentarias con hematomas locales y fracturas de huesos propios de la nariz y mandibular, a la vez que se produjeron múltiples salpicaduras y proyecciones de sangre derivadas de estas



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

lesiones que alcanzaron una altura de 250 cm, una gota, 140 cm y 50 cm, quedando igualmente en el bordillo del portal de la entidad bancaria.

Tras caer Said T. al suelo como consecuencia de los golpes recibidos en la cara, Jorge C. H. lo cogió con fuerza por el cuello, colocándole la mano a modo de garra y presionándole con los extremos digitales de 1º dedo y 2º y 3º dedos, colocados en posiciones opuestas, causándole así lesiones en la zona prevertebral bilateral, rompiéndole el hioides y lesionándole también todo el anillo laríngeo y el aro traqueal superior. Igualmente, Jorge C. H. golpeó dos veces consecutivas la parte posterior de la cabeza de Said T. contra una superficie dura, muy probablemente contra la parte más baja de un zócalo vertical que había a la entrada de la sucursal de IberCaja, causándole dos heridas contusas en zonas occipito-parietales izquierda y derecha superior, lo que produjo internamente un politraumatismo con hemorragia cerebral, seguida de edema cerebral y el posterior fracaso encefálico. Este fracaso encefálico resultante del desplazamiento de masas subsiguiente a estos dos golpes recibidos fue la causa inmediata del fallecimiento de Said T., el cual se produjo a las 19 horas del día 6 de enero de 2016 en el Hospital Clínico Lozano Blesa, donde había sido ingresado en estado de coma severo.

La agresión descrita duró menos de cuatro minutos e inmediatamente después Jorge C. H. introdujo los patines en el interior de la mochila que portaba y abandonó el lugar, lo cual hizo después de que, tras sufrir dicha agresión, Said T. se arrastrara hacia una furgoneta que allí había aparcada y se ocultara debajo de ella, donde fue encontrado por Rui Jorge M. C. después de regresar del paseo con su perro, dejar a éste en el domicilio y regresar al lugar en el que había visto una mancha grande de sangre. La fractura del hioides y la lesión del anillo laríngeo y del aro traqueal superior resultantes de la presión sobre el cuello de Said T. hubieran sido suficientes para causar la muerte del mismo, habiendo actuado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



Jorge C. H. en todo momento, al propinar los golpes descritos y presionar el cuello del agredido con gran fuerza e intensidad, con intención de matarlo y sin darle posibilidad alguna de defenderse.

En el pantalón vaquero que portaba Jorge C. H. en el momento de su detención se detectó sangre del fallecido Said T..

Los familiares de Said T. en el momento de su fallecimiento eran su madre Chenafi Y. y sus hermanos Baya T., Mohamed T., Bachir T. y Nasredine T., y la estancia del mismo en el Hospital Lozano Blesa originó gastos de asistencia médica por importe de 1261,41 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dado que, según dispone el art. 70 de la Ley Orgánica 5/1995,

del Tribunal del Jurado, la fijación de los hechos jurídicamente relevantes para el enjuiciamiento son determinados por el Jurado, quedando vinculado el Magistrado- Presidente por el veredicto, ha de atenderse a las conclusiones que en éste se expresan para encajar adecuadamente la conducta enjuiciada. Y en tal orden, manifestada que ha sido la voluntad del Jurado de considerar culpable al acusado Jorge C. H. de haber causado la muerte de Said T., argumentando, además, según se recoge en el acta del veredicto, que la agresión que le causó a éste la muerte se produjo por sorpresa y sin darle posibilidad alguna de repeler la agresión o defenderse, pues así resulta de lo informado en juicio por los Médicos forenses sobre la intensidad y violencia de la agresión, muy especialmente cuando refirieron la ausencia de signos demostrativos de lucha o defensa, los hechos que se han declarado probados por dicho Jurado son legalmente constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



artículo 139.1.1^a del Código Penal, al tratarse de una muerte que fue intencionada y causada con alevosía.

En efecto, los hechos que se han declarado probados permiten identificar, tanto el elemento objetivo de la acción típica, concretamente la idoneidad de los golpes propinados por el acusado Jorge C. H. a Said T., o el agarre que tal acusado hizo a éste, con fuerza, por el cuello, como el subjetivo, esto es, el dolo o intención de causar ese resultado, y ello se entiende así tras haber motivado el jurado de forma sucinta, pero suficientemente explícita, la "ratio essendi" de su conclusión de culpabilidad, al entender que causar la muerte de la víctima fue el propósito del acusado, que actuó, además, de forma alevosa, pues no otra calificación merece el ataque que, según la prueba apreciada por el tribunal del Jurado, se produjo, deduciéndolo así, en primer lugar, de la declaración del testigo Rui Jorge M. C., quien refirió haber visto en un primer momento al acusado y a la víctima, inmediatamente antes de producirse los hechos, sin apreciar la presencia de terceras personas en la zona, y posteriormente, cuando regresó de pasear con su perro, después de producirse los hechos, sólo al acusado, al que vio en actitud alterada, observando también la presencia de una mancha grande de sangre, habiendo quedado corroborado tal testimonio por la presencia del ADN del fallecido en la mancha de sangre encontrada en el pantalón que portaba el acusado cuando fue detenido, según informe de la Brigada Provincial de Policía Científica de Barcelona, así como por la grabación de imágenes de las denominadas en los autos como cámaras 2 y 3, concretamente a las 00:29:16 h., la 3, y entre las 00:35:02 h. y 00:39:35 h., las cámaras 2 y 3, imágenes grabadas inmediatamente antes del hallazgo de la víctima bajo la furgoneta y que muestran el tránsito de dicho testigo, del acusado y de la víctima, así como las direcciones a las que se dirigían, todo lo cual llevó al Jurado a establecer una conexión lógica entre estos hechos, que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



fueron de tal forma directamente acreditados, y la autoría del acusado en la agresión que produciría la muerte de Said T..

Además, en cuanto a los elementos objetivos del delito, del informe emitido y ratificado en juicio por los forenses D. Salvador Baena, D. Jose Antonio Cobo Plana y D. Paulino Querol Nasarre resulta que la agresión mortal se desarrolló con dos acciones idóneas para producir, per se, el resultado de muerte, ejecutadas concretamente mediante golpes en la cara y parte posterior de la cabeza e intenso agarre por el cuello, con el resultado que consta en el anterior relato fáctico, deduciéndose de lo informado por los referidos forenses, como se acaba de expresar, que ambas acciones eran suficientes por sí mismas para asegurar el resultado mortal que devino posteriormente.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de la alevosía, que como circunstancia agravatoria del homicidio prevé específicamente el artículo 139.1.1ª CP, es evidente que en este caso concurre, al entrar el modo de proceder del acusado en la definición legal que al efecto establece el artículo 22.1ª del Código Penal, según el cual hay alevosía cuando el culpable comete el delito empleando medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar el resultado que se persigue, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa de la víctima. En coherencia con éste concepto legal y con la apreciación del Jurado de que la agresión sufrida por Said T. se produjo de forma sorpresiva y con una gran intensidad y violencia, resulta procedente concluir que, con tal forma de proceder del acusado, quedó anulada toda posibilidad de defensa por parte del agredido, asegurándose así aquel el resultado deseado, que no era otro que el de causar la muerte de éste.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

A Said T. nada le podía hacer prever un ataque contra su vida, ni cabía que se representara la acción repentina y sorpresiva del acusado de golpearle muy intensamente en distintas zonas de la cara, así como golpearle la cabeza contra



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



una superficie dura y presionarle con fuerza el cuello con los extremos digitales de 1º y 2º y 3º dedos de la mano, entre otras cosas porque previamente había mantenido un trato cordial con él, tal como quedó acreditado por lo declarado por el propio acusado y por lo manifestado por los testigos Raúl O. H., Elisa E. H. y Ana Cristina S. L., motivo por el cual, y tal como se deduce de la falta de signos en el cuerpo de Said que, según los forenses, denoten esa defensa, ha de concluirse que no pudo adoptarla para repeler la agresión, resultando en base a todo ello la evidencia acreditada de que estamos ante un claro supuesto de alevosía, al haber acometido el agente contra la víctima de un modo inesperado e inopinado, cuando la misma se hallaba totalmente desprevenida.

TERCERO.- En la realización de la conducta delictiva expresada, por la que procede dictar un pronunciamiento condenatorio, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad, acordado por unanimidad por el Jurado, y según dispone el art. 28, párrafo 1º, del Código Penal, el acusado Jorge C. H. debe responder penalmente, en concepto de autor, de un delito de asesinato, tipificado en el art. 139.1.1ª del Código Penal.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en la regla 6ª del artículo 66.1 CP, la individualización de la pena que corresponde imponer ha de establecerse teniendo en cuenta toda la extensión que permite el delito cometido, atendiendo a las circunstancias personales del acusado y la mayor o menor gravedad del hecho, y es por ello que, si partimos de que la pena prevista en el citado artículo 139 CP oscila entre quince y veinticinco años de prisión, tanto el hecho de que concurra una sola de las circunstancias que permiten calificar la conducta como asesinato (la alevosía), como que, a pesar de la violencia utilizada, haya quedado descartado por el Jurado que el autor de la agresión tuviera voluntad de aumentar el dolor de Said T., constituyen motivos suficientes como para



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



establecer como pena más ponderada la prevista legalmente, en su mitad inferior, aunque no en el umbral mínimo. Concretamente, se considera como pena más adecuada a los criterios expuestos y al caso concreto la de diecisiete años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (arts. 41 y 55 del Código Penal).

SEXTO.- A tenor de lo dispuesto en los arts. 109 y concordantes del Código Penal, todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, por lo que, comprendiendo esta responsabilidad la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, en supuestos como el presente, en los que ha de tomarse en consideración la afeción que para la madre y hermanos puede suponer la pérdida de un miembro de la familia con ese respectivo vínculo, que contaba con 47 años de edad en el momento de los hechos y, por tanto, al que presumiblemente le quedaba mucha vida por delante si no hubiera mediado la agresión protagonizada por el acusado, es evidente y notorio que el dolor moral de todos ellos tuvo que ser importante y que el precio de ese dolor o "pretium doloris" debe ser proporcionado al mismo, considerando, en función de todo ello, que las cantidades de 40.000 y 10.000 euros solicitadas por el Ministerio Fiscal para la madre y cada uno de los hermanos, respectivamente, se estiman como las más ajustadas al daño moral sufrido por ellos. Y en cuanto a la indemnización de 1261,41 euros solicitada por los gastos de asistencia médica originados por la atención que se dispensó a la víctima por parte del Hospital Lozano Blesa, se considera igualmente ajustada a la realidad y debe ser igualmente objeto de indemnización.

SÉPTIMO.- Procediendo dictar un fallo condenatorio, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede condenar al acusado al pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular.

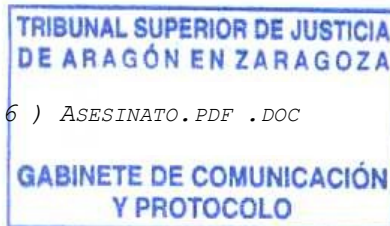


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



OCTAVO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Código Penal, una vez firme la presente sentencia, será de abono al penado el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de la presente causa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo CONDENAR y CONDENO al acusado JORGE C. H., como **autor responsable de un delito de asesinato, con alevosía**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **DIECISIETE AÑOS de prisión**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, **y a que indemnice** a Chenafi Y. en la cantidad de cuarenta mil euros (40.000 €) y a Baya T., Mohamed T., Bachir T. y Nasredine T. **en la cantidad de diez mil euros (10.000 €), a cada uno, en concepto de daño moral, debiendo indemnizar igualmente al Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa en la cantidad de mil doscientos sesenta y un euros y cuarenta y un céntimos (1261,41 €), por gastos de asistencia a la víctima, y condenándolo igualmente al pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular.**

Para el cumplimiento de la pena de prisión que se impone, le será abonado al penado el tiempo que haya estado privado de libertad por razón de esta causa.

Contra la presente resolución, a la que se unirá el acta del Jurado y de la que se llevará certificación al correspondiente Rollo, cabe interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la última notificación, en la Secretaría de la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, para su resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.11.28 ST APZ VI (1-2016) ASESINATO.PDF .DOC



Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que la suscribe, y ha sido leída y publicada en el mismo día de la fecha de su redacción, estando celebrando audiencia pública, doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN